JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00091-00.

En vista de que la demanda coactiva promovida por YIRMAR FABIÁN GIRALDO GONZÁLEZ contra LINA MARÍA SEPÚLVEDA MARÍN y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ NIETO, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., se emitirá la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa decisión inicial.

Empero, desde ahora se advierte que, en el ámbito de la procurada cautela, no se incluirán las prestaciones sociales, por cuanto dichos emolumentos son inembargables, de conformidad con el art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

En tal sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía coercitiva singular contra LINA MARÍA SEPÚLVEDA MARÍN y CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ NIETO y a favor de YIRMAR FABIÁN GIRALDO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas, de acuerdo con el soporte, objeto de cobro judicial:

1). Por la cantidad de $510.000, atinente a capital.

1.1). Por los intereses remuneratorios calculados sobre aquella cifra, a la tasa del 2% mensual, desde el 15 de septiembre hasta el 15 de diciembre de 2021.

1.2). Por los réditos moratorios computados sobre el monto de que trata el ord. 1)., a partir del 16 de diciembre de 2021, hasta que se cubra el compromiso en su totalidad. Ello, a la tasa la máxima establecida.

SEGUNDO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 *id*.).

TERCERO: En la pertinente ocasión, **NOTIFICAR** a los perseguidos, conforme a las estipulaciones que actualmente rigen la materia. Con todo, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase un mensaje de datos** con destino a la CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA, como lo ha solicitado

el implorante, en aras de que informe los correos electrónicos que reposen en sus archivos respecto de los suplicados. Ello, en el intervalo de los **5 días** siguientes al recibimiento del competente comunicado, so pena de imponerse las multas de rigor (arts. 43-4 y 44-4 del Estatuto General del Procedimiento).

CUARTO: ADVERTIR que los requisitos formales del documento de cobro solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

QUINTO: PRECISAR que la acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: A tenor de lo preceptuado por los arts. 593 (ord. 9º), y 599 de la Normativa General del Proceso, considerando que la medida cautelar solicitada es procedente, con las observaciones esbozadas en el acápite motivo de esta resolución, **DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y de los conceptos que constituyan dicho salario, respecto de la remuneración percibida por los rogados, en virtud de su vinculación con la enunciada CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA. En caso de que tal relación jurídica esté regida por un contrato de prestación de servicios, el gravamen recaerá sobre el 25% de los honorarios devengados en ese contexto (tope que se considera razonable, según el importe de la obligación).

Así, **envíese**, a través del nombrado CENTRO DE SERVICIOS, **un oficio virtual** a la especificada organización, con los insertos de rigor, informando que la cuenta de depósitos judiciales de esta Entidad Jurisdiccional es la N° 630012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que, en caso de no realizarse las deducciones en la proporción aquí determinada, el pagador puede ser responsable por dichos guarismos y sancionado con multa. Adicionalmente, requiérase a la citada entidad para que establezca si los convocados tienen una afectación precautoria vigente, el juzgado en el que se encuentre y el número de radicado del paginario.

Una vez despachado el enunciado soporte, **devolver el paginario digital al Estrado Judicial**, en aras de expedir las determinaciones que son conducentes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar, como mandatario judicial del pretensor, al togado JUAN PABLO LIBRADO LÓPEZ, identificado con C.C. Nº 9.734.968 y T.P. N° 224.335 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
825f8a2d7dd20aa678ae1740d71da48b195741592ad53f04e21c55bfca724eef
Documento generado en 16/02/2022 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica